



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00127/2021

Modelo: N11600
C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N 3ª PLANTA. A CORUÑA.
Teléfono: 981 182 208/09 Fax: 981 182 200

N.I.G: 15030 45 3 2020 0000142

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000037 /2020 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: AUGAS MUNICIPAIS DE ARTEIXO S.A. (AUGARSA)

Abogado: JULIO RAFAEL FERNANDEZ MAESTRE

Procurador D./Dª: MARIA NATALIA TERUEL SANJURJO

Contra D./Dª CONCELLO DE ARTEIXO

Abogado: ALFONSO FREIRE PICOS

Procurador D./Dª MARIA DEL CARMEN FREIRE MARTINEZ

En A Coruña, en la fecha de la firma electrónica.

Don Enrique García Llovet, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de A Coruña, ha pronunciado en el día de hoy

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de los de A Coruña, los presentes autos de **Recurso Contencioso-Administrativo** núm. 37/20, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, interpuesto por la procuradora de los tribunales doña Natalia Teruel Sanjurjo, asistida del letrado don Julio R. Fernández Maestre, en nombre y representación de **AUGAS MUNICIPAIS DE ARTEIXO (AUGARSA)**, sobre otras materias, en los que es parte demandada el **CONCELLO DE ARTEIXO**, representado por la procuradora doña Mª



Carmen Freire Martínez y dirigido por el letrado don Alfonso Freire Picos. La cuantía del recurso quedó fijada en la cantidad de 1.367.440,78 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo con fecha 17/02/20, contra la desestimación por silencio administrativo por parte del Concello de Arteixo de las reclamaciones formuladas por AUGARSA, respecto de cantidades adeudadas por dicho Concello, por un importe total de 1.367.440,78 euros, acordándose, tras la subsanación inicial de falta de aportación de copias, por decreto de fecha 27/02/20 tramitar el recurso conforme a las normas contenidas en el artículo 43 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo se dio traslado a la recurrente, que presentó su demanda con fecha 29/09/20 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes suplicaba que se dicte sentencia por la que, con estimación íntegra de la demanda:

1º. Se condene al Ayuntamiento de Arteixo a pagar a la concursada AUGAS MUNICIPAIS de ARTEIXO, S.A. (AUGARSA) la cantidad de 1.367.440,78 euros.

2º. De forma subsidiaria, para el caso de que no se estimase íntegramente la anterior petición, o para el caso de que de la prueba practicada resultase la existencia de una deuda del Ayuntamiento de Arteixo a AUGARSA por un importe diverso, superior o inferior, se condene a dicha Administración local al pago de dicha cantidad resultante a la demandante.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

3º. Se condene al pago de todas las costas del proceso al Ayuntamiento de Arteixo, incluso en caso de allanamiento, dados los numerosos requerimientos previos formulados por esta parte, que no hallaron la más mínima respuesta por parte de aquél.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, por ésta se presentó escrito de contestación en data 12/11/20 en el que se oponía a la pretensión actora y tras citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda absuelva al Concello de Arteixo de todas las peticiones contenidas en el recurso contencioso administrativo deducido por AUGAS MUNICIPAIS DE ARTEIXO SA, todo ello con expresa imposición de costas.

CUARTO.- Por auto de 21/12/20 se acordó el recibimiento a prueba, y se practicaron aquellas que articularon las partes, con el resultado que obra en los autos, tras lo que se acordó el trámite de conclusiones que, por su orden, evacuaron las partes, acordándose por providencia de fecha 10/06/21 declarar los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- Que la cuantía del asunto se fijó oportunamente en la cantidad de 1.367.440,78 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre el objeto del presente litigio*

Se impugna en el presente recurso desestimación por silencio administrativo por parte del AYUNTAMIENTO de ARTEIXO de las reclamaciones formuladas por AUGARSA respecto de cantidades



adeudadas por dicho Ayuntamiento, por un importe total de 1.367.440,78 euros.

Y constituye el suplico de la demanda el que, por este órgano jurisdiccional se dicte sentencia por la que, con estimación de la misma se condena al Ayuntamiento de Arteixo a pagar a la concursada AUGAS MUNICIPAIS de ARTEIXO, S.A.(AUGARSA) la cantidad de 1.367.440,78 euros. Y de forma subsidiaria, para el caso de que no se estimase íntegramente la anterior petición, o para el caso de que de la prueba practicada resultase la existencia de una deuda del Ayuntamiento de Arteixo a AUGARSA por un importe diverso, superior o inferior, se condene a dicha Administración local al pago de dicha cantidad resultante a la demandante, y todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- *Sobre las alegaciones de la demandante*

La demandante, administración concursal de AUGARSA, refiere que AUGARSA fue constituida en fecha 29/3/2005 como Sociedad Anónima de economía mixta, e inició sus actividades el día 1/4/2005, con un capital inicial de 4.000.000,00 euros. El objeto social estaba constituido por la actividad de "abastecimiento domiciliario de agua potable, gestión de la red de alcantarillado y servicio de depuración de aguas residuales".

Los socios fundadores suscribieron y desembolsaron íntegramente las acciones representativas del capital social,





mediante las correspondientes aportaciones, según se detalla en la siguiente tabla:

Ayuntamiento de Arteixo 1.960.000,00 € 49 (Serie A) 49,00%

Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. 2.040.000,00 € 51 (Serie B) 51,00%

Las respectivas aportaciones se realizaron del siguiente modo:

a) AQUALIA aportó 2.040.000,00 € en metálico, mediante ingreso en la cuenta bancaria titularidad de AUGARSA

b) El AYUNTAMIENTO de ARTEIXO, por su parte, realizó su aportación al capital social según se señala a continuación:

a.10.000,00 € en metálico.

b.1.950.000,00 €, mediante la aportación a la Sociedad de determinados bienes, cuya valoración se realizó en virtud de un informe sobre patrimonio no dinerario emitido por D. Julián Ojea de Castro, experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil. Los bienes aportados fueron los siguientes:

1. 221 kms. de red de abastecimiento de agua.
2. 205 kms. de red de sumideros.
3. Estación de bombeo de Sobrado-Meicende.
4. Depósito regulador de agua en Bordeiras-Pastoriza.
5. Estación de bombeo de Rañobre-P. I. De Sabón.
6. Estación de bombeo de Arteixo-Avenida de Finisterre.
7. Estación depuradora de Freat-Moráns.
8. Estación de bombeo de Iglesiasario de Lañas.



9. Captaciones subterráneas en Pedregal, junto instalaciones de Prefhorvisa.
10. Captaciones subterráneas Vidueira.
11. Estación de bombeo de Petón-Meicende.
12. Estación de Xisto-Avenida Butano, Meicende.
13. Estación de bombeo de Bens.
14. Estación de bombeo de Iglesiasario, Lañas.
15. Estación de bombeo de A Ermida, Lañas.
16. Estación de bombeo de Menlle, Lañas.
17. Estación de bombeo de Campolongo-Armentón.
18. Depósito de A Zapateira.
19. Captación de agua y ETAP (estación de tratamiento de agua de Sisalde).
20. Estación de bombeo Rañal-1.
21. Estación de bombeo Barrañán.
22. Estación de bombeo de Valcobo.

En Juntas Generales Extraordinarias celebradas en fechas de 29/1 y 8/2 de 2013 -esta última complementaria y aclaratoria de la anterior-, se adoptó el acuerdo de disolución voluntaria de la Sociedad, con apertura de la liquidación. El acuerdo fue elevado a público en virtud de escritura otorgada ante el Notario de Arteixo D. Federico José Ramón Núñez Cantero, de fecha 13/2/2013, nº 218 de su protocolo. Se nombraron 3





liquidadores: -D. Darío Arias Núñez, designado por el socio privado, AQUALIA.-D. Pablo Seoane Cancelo, designado por el socio público, AYUNTAMIENTO de ARTEIXO.- y D. Jorge Borrajo Dios, designado por el socio público y por el socio privado.

En fecha 22/5/2013, los liquidadores solicitaron ante el Juzgado Decano de La Coruña la declaración de concurso voluntario de AUGARSA. La solicitud correspondió, por reparto, al Juzgado de lo Mercantil núm. Dos de La Coruña, que declaró la situación de concurso en virtud de Auto de fecha 14/6/2013, cuyo procedimiento se viene tramitando como Concurso Ordinario 181/2013

Y por Auto de fecha 12/7/2013 se acordó la apertura de la fase de liquidación, con los efectos en el artículo 413.3 TRLC fue nombrado administrador concursal, primero, y liquidador, a continuación, D. José Ron Romero.

Y la actora reseña de seguido el "Inventario de la masa activa" artículo 292 TRLC, que está constituida por "los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de declaración de concurso y los que se integren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento".

En la página 67 del Documento nº 2 se contiene un "Resumen del Inventario de Bienes y Derechos", que se reproduce a continuación. La partida que nos interesa a los presentes efectos es la nº 7 ("Deudores").



Resumen del inventario de bienes y derechos de <i>AUGARSA</i>	Estimación concursada	Administración concursal
1 Intangible	3.749.348,40 €	3.347.288,63 €
2 Terrenos	103.274,64 €	128.497,37 €
3 Instalaciones, utillaje y medios auxiliares	115.703,65 €	112.094,78 €
4 Mobiliario, equipos de oficina e informáticos	5.354,02 €	4.583,13 €
5 Elementos de transporte	0,00 €	0,00 €
6 Existencias	55.187,63 €	41.498,45 €
7 Deudores	1.216.787,07 €	1.390.389,87 €
8 Otros activos	171.129,84 €	553.118,40 €
TOTAL	5.416.785,25 €	5.577.470,63 €

Y se desglosa de seguido la partida correspondiente a deudores con la individualización que ahora interesa:

Identificación	Valores concursada		Avalúo AC
	Valor contable	Estimación valor	
Cientes agua (padrón)	416.272,49 €	416.272,49 €	422.750,06 €
UTE Langosteira	1.299,06 €	1.299,06 €	1.299,06 €
UTE Ronda 3 POCOMACO	20.888,36 €	20.888,36 €	20.888,36 €
Cientes agua (padrón) Estimación abril 2013	153.000,00 €	153.000,00 €	0,00 €
Cientes agua (padrón). Estimación desde el 1/7/2013 al 14/8/2013, ambos inclusive	0,00 €	0,00 €	227.915,72 €
Derechos de cobro relativos a la financiación de los gastos de bombeo de las Estaciones de la Playa, Bens y Rañal.	624.694,47 €	624.694,47 €	716.775,00 €
<i>AQUALIA</i> (cobros a través de la Oficina Virtual)	632,69 €	632,69 €	761,67 €
TOTAL	1.216.787,07 €	1.216.787,07 €	1.390.389,87 €

Y se refiere como explicación complementaria y aclaratoria del contenido del cuadro anterior, que, en fecha 15/7/2013, el Pleno del Ayuntamiento de Arteixo, en sesión extraordinaria y urgente, acordó la resolución del contrato administrativo por el que se constituyó la Sociedad de Economía Mixta AUGARSA, así como la comunicación al socio AQUALIA de la fecha de efectiva extinción de la relación contractual: 15/8/2013. En





dicha fecha, el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado fue asumido por el Ayuntamiento, servicio que hasta el día anterior fue prestado por la concursada AUGARSA.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Y refiere que la solicitud de concurso voluntario fue cursada por los liquidadores, nombrados por ambos socios (público y privado): Ayuntamiento de Arteixo y Aqualia. Cabe concluir que los tres liquidadores actuaron con suma diligencia al instar el concurso, y al facilitar con su solicitud un Inventario - entre otra documentación-ajustado a la realidad e imagen fiel de la Compañía.

Y se refiere igualmente que el Ayuntamiento de Arteixo no impugnó la valoración del inventario en relación a la partida de Deudores, que, por lo tanto, quedó firme y se trasladó a los Textos Definitivos tal cual se recogía en los Provisionales. En fecha 2/3/2016, la administración concursal presentó ante el Juzgado los Textos Definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el en aquel momento vigente artículo 96.5 LC, hoy 303 TRLC. La masa activa, según se indicó en el párrafo precedente, fue valorada en la misma cifra en que lo había sido en el Inventario presentado inicialmente, al amparo de lo establecido en el artículo 292 TRLC, es decir, en 5.577.470,63 euros. Y señala que el Ayuntamiento de Arteixo se personó desde muy temprano en el procedimiento de concurso voluntario de AUGARSA, y que, por lo tanto, fue notificado tanto de la presentación del Inventario inicial, como del Inventario Definitivo, sin que realizara impugnación alguna contra su contenido.



Y respecto del Plan de Liquidación refiere que el mismo agrupa los bienes y derechos de la masa activa según se desglosa a continuación: "I.1.-Unidad productiva del Servicio Público del Agua potable y del Alcantarillado que prestaba la Concursada en el Municipio de Arteixo, mediante los siguientes bienes de su Masa Activa: Inmovilizado intangible (elemento nº 1); Terrenos (partidas nº 2, 3 y 4); Instalaciones, Utillaje y Medios Auxiliares (partidas 5 a 20, ambas inclusive); Mobiliario, Equipos de Oficina e Informáticos (partidas 21 a 28, inclusive) y Existencias (partida 30). I.2.-Vehículos. I.3.-Deudores. I.4.-Otros Activos". En la página 203 se concreta la actuación que se propone como actuación en el Plan de Liquidación, en los siguientes términos: *"Se realizarán las gestiones correspondientes, principalmente con el Ayuntamiento de Arteixo y/o Diputación de A Coruña, al objeto de cobrar los saldos existentes de clientes agua y derechos de cobro por bombeos. Se podrá utilizar la figura jurídica de la cesión y/o venta a terceros de los créditos existentes con objeto de obtener la máxima tesorería posible"*.

En fecha 24/10/2013, el Ayuntamiento de Arteixo, a través de su representación procesal, procedió a formular "Alegaciones y Propuestas de Modificación" al Plan de Liquidación propuesto por la administración concursal, al amparo de lo dispuesto hoy en el artículo 418 TRLC, y dentro del plazo concedido por la Diligencia de Ordenación de fecha 25/9/2013. La Alegación del Ayuntamiento de Arteixo se dirige, exclusivamente, a modificar el Plan de Liquidación en el sentido de excluir del mismo el apartado A "Unidad Productiva del Servicio Público del Agua potable y Alcantarillado", en consonancia con el incidente concursal que, en idéntico sentido, había interpuesto la citada Administración local. A los presentes efectos resulta sumamente relevante y revelador que el Ayuntamiento de Arteixo





no formulase alegación alguna, ni tampoco propusiere ninguna modificación del Plan de Liquidación, respecto a la partida "Deudores" del mismo, que, como vimos, se remitía al Inventario de bienes y derechos de la masa activa, en el que figuraba un saldo acreedor a favor de la concursada por importe de 1.390.389,87 €. En ejecución del Plan de Liquidación, el propio Ayuntamiento de Arteixo presentó, en fecha 13/12/2016, una oferta "que incluye tanto la unidad productiva como cualquier obligación de la que se pudiera considerar en posición deudora a dicha administración", por importe de 491.030,03 euros, en el citado documento se dice que la "oferta, a dotar con fondos públicos del presupuesto municipal, incluye tanto la unidad productiva, como cualquier obligación de la que se pudiera consideraren posición deudora a esta administración". Es decir, que la oferta contempla, siquiera implícitamente, la existencia de una posición deudora del propio Ayuntamiento de Arteixo frente a AUGARSA, deuda que es incluida, en realidad, en el cómputo de la oferta, a efectos de su extinción, por confusión.

La Diligencia de Ordenación de fecha 19/12/2016 (Documento nº 23), ordenó comunicar a la administración concursal la citada oferta, "que incluye tanto la unidad productiva como cualquier obligación de la que se pudiera considerar en posición deudora a dicha administración", y confirma el criterio expuesto en el párrafo precedente. En cumplimiento del requerimiento formulado por la anterior Diligencia de Ordenación, la administración concursal formuló alegaciones por escrito de fecha 27/12/016 (Documento nº 24). En la página 3 de este escrito, se alude expresamente a la masa activa en los siguientes términos:



“3.-La Masa Activa del Concurso, por importe de 5.577.470,63 euros está directamente relacionada con el Ayuntamiento de Arteixo a través de las siguientes partidas:

a)Unidad productiva: Partidas del inventario números 1 a 29, ambos Inclusive; y partida nº 30. Su valor total asciende según inventario a3.633.962,36 euros.

b)Deudores: Partidas del inventario números 31 (Clientes Auga, Padrón);35 (Clientes Auga, padrón, estimación desde el 1 de julio al 14 de agosto de 2013, ambos inclusive) y 36 (derechos de cobro relativos a la financiación de los gastos de bombeo de las estaciones de Avenida dela Playa, Bens y Rañal). Su valor en conjunto según inventario es de 1.367.440,78 euros.

Si adicionamos las anteriores partidas resulta una cantidad de 5.001.403,14euros, que supone un 89,671528 % del conjunto del inventario de bienes y derechos de la Concursada”. Es decir, el administrador concursal está señalando, con rotundidad y nitidez, que el Ayuntamiento de Arteixo adeuda a la concursada la cifra de 1.367.440,78 euros, cifra que nunca ha sido discutida por la Administración local demandada, y a la que siempre se ha aquietado.

El informe de la administración concursal es claro, conciso y nítido: Se rechaza la oferta del Ayuntamiento, “básicamente, por contradecir el plan de liquidación y apartarse considerablemente de los valores de los bienes y derechos que constan en el inventario de la masa activa. Y además, porque la administración concursal no puede disponer de los legítimos derechos de terceros, acreedores y socios de la Concursada”.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Y referidas ya a partidas concretas señala sobre el padrón de la tasa por prestación del servicio público de suministro de agua potable, sumideros y canon de saneamiento de aguas residuales de la Xunta de Galicia que dicha deuda por el padrón de agua corresponden a dos tipos de conceptos:

A. Partida 31: Impagos del servicio habidos durante el período 2005 a 2013, y cuya gestión de cobro se supone se encomendó por el Ayuntamiento a la Diputación de La Coruña, a cuya liquidación nunca se le ha permitido acceder a la administración concursal, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente. Es una estimación que alcanza la cifra de 422.750,06 euros, y procede, recordémoslo de la cifra indicada, por tal concepto, por los liquidadores de AUGARSA, nombrados por los socios, público y privado, de la Compañía.

B. Partida 35: El precio por la prestación del citado servicio público durante el año 2013, desde el 1/1/2013 hasta el 14/8/2013, fecha en que el mismo fue asumido por el Ayuntamiento de Arteixo, que se valora en 227.915,72 euros. Se trata también de una estimación, como señala el administrador concursal, pero dicha estimación nunca ha sido negada, ni objetada, por la demandada

Y se refieren de seguido distintos documentos que dan prueba cierta según la actora de las cantidades reclamadas, si bien con un valor estimatorio así como Informes trimestrales de liquidación de la administración concursal y los Requerimientos realizados por la administración concursal al Ayuntamiento de Arteixo en datas de 22/9/2017, 7/3/2019 y 10/10/2019, interponiéndose por ello el presente recurso.



Por último, la demanda refiere por extenso el reflejo en la contabilidad de la concursada, y en las cuentas anuales, de créditos por los conceptos que se reclaman en este recurso, reseñando de forma pormenorizada los acuerdos del Consejo de Administración de aprobación de cuentas anuales que dan soporte a dicha contabilidad así como al conocimiento y aprobación del Concello de Arteixo.

Y sus alegaciones en derecho comienzan por afirmar que el inventario de la masa activa aparece configurado como uno de los documentos que habrán de acompañarse al informe que la administración concursal debe presentar al Juez del concurso, al amparo de lo dispuesto en el aquel momento vigente artículo 75 LC, hoy artículo 292 TRLC. El artículo 82 de la misma norma prevé que el inventario "contendrá la relación y el avalúo de los bienes y derechos del deudor integrados en la masa activa a la fecha de cierre, que será el día anterior al de emisión de su informe".

El Ayuntamiento de Arteixo no impugnó el inventario, en los términos permitidos por el hoy derogado artículo 96 LC5, sustituido por los artículos 297 y ss. TRLC. Este dato, por sí solo, en realidad, conforme a la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, carece de relevancia alguna, y no puede hablarse de preclusión: "...únicamente podría hablarse de preclusión, e incluso, en puridad, de cosa juzgada, si la misma parte y por las mismas razones ahora esgrimidas hubiera impugnado en su día el inventario por el cauce del incidente concursal (art. 196.4 LC). Pero al no haber sido así, no puede impedírsele que ejercite su acción". Es decir, en definitiva, la inclusión de un derecho o de un bien en el inventario no supone que uno u otro pertenezcan a la concursada. Esto es aplicable, en principio, al derecho de crédito que aquí se reclama frente al Ayuntamiento de Arteixo. Ello, no obstante,





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

es lo cierto que el administrador concursal recoge el referido crédito en el inventario de la masa activa fruto de la información facilitada por los liquidadores que instaron el concurso, entre los que se encontraban dos funcionarios del Concello de Arteixo sin que conste impugnación del Inventario por dicho Concello.

Y si bien reconoce que ambos datos -la inclusión en el inventario, así como la ausencia de impugnación del mismo-, considerados aisladamente, no resultan trascendentes a los efectos de la presente demanda. Sin embargo sostiene que, en primer lugar, constituyen, cuando menos, un indicio de la existencia de un derecho de crédito a favor de la concursada frente a la demandada; y, en segundo lugar, esos indicios se ven sólidamente respaldados por las circunstancias antes aludidas: El reconocimiento de su existencia previa por parte de los liquidadores de la Sociedad, en parte designados por el mismo Ayuntamiento, tanto en la contabilidad como en la solicitud de concurso voluntario. De este modo, ya nos encontramos en presencia de bastantes más indicios, sin perjuicio de la naturaleza meramente informativa del inventario de bienes y derechos de la masa activa del concurso.

Y de seguido y referido ya al Plan de Liquidación se alega que el derogado artículo 148 LC establecía la obligación de la administración concursal, una vez abierta la fase de liquidación, de elaborar y presentar "al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso" y esta obligación se contempla ahora en el artículo 416 TRLC.



Y conforme el cual el Plan de Liquidación propuesto por la administración concursal se pondrá de manifiesto en la Oficina Judicial y durante "los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación". Transcurrido dicho plazo, el Juez resolverá mediante Auto la aprobación del Plan de Liquidación, con las modificaciones que, en su caso, estimare pertinentes. Y señalando que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Arteixo, a través de su representación procesal, formuló observaciones y propuestas de modificación al Plan de Liquidación, pero ninguna estuvo relacionada con las partidas del inventario de las que se deriva la presente demanda, entendiéndose la actora que este es otro indicio, pues, que inclina la balanza, junto con los anteriores -y los posteriores-a favor de la tesis mantenida en la demanda, que no es otra que la existencia de un crédito del Ayuntamiento de Arteixo a favor de AUGARSA, por los conceptos relacionados en las partidas 31, 35 y 36 del inventario, que tiene su origen en la contabilidad de la propia concursada así como en su solicitud de concurso, y cuyo reflejo se trasladó, en idénticos términos, tanto al Plan de Liquidación aprobado judicialmente -sin objeción alguna en estas partidas del inventario por parte de la Administración demandada-como a los diversos informes trimestrales de liquidación -a los que tampoco se opuso reparo alguno.

Y se detiene luego la demanda en los Informes trimestrales de liquidación con expresa invocación del artículo 424 TRLC recordando la posibilidad legal de impugnar los informes trimestrales de liquidación, y es una carga procesal de quien se pueda ver perjudicado, en alguna manera, por su contenido.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

El Ayuntamiento de Arteixo, personado en autos, ha sido notificado de todos y cada uno de los citados informes trimestrales, y no sólo no ha impugnado el contenido de ninguno, sino que no ha formulado ni la más leve objeción o reparo a los mismos.

Y de seguido y con invocación de la doctrina de los actos propios reseña aquellas circunstancias de las que pretende hacer derivar la aplicación de dicha doctrina y así refiere:

1°. La contabilidad de la empresa, en cuya elaboración intervenía el propio Ayuntamiento de Arteixo. 2°. Las reuniones y debates habidos en los órganos de la Sociedad, tanto de la los Consejos de Administración como de la Junta de Socios, en las que se pusieron de manifiesto, de forma reiterada, las deudas que el Ayuntamiento mantenía con AUGARSA por los conceptos que aquí se reclaman; así como los Informes anuales de la Gerencia que figuran unidas a las respectivas actas. 3°. La contabilidad de la Sociedad considerada por los liquidadores a la hora de solicitar el concurso voluntario de acreedores. 4°. La propia solicitud de concurso de acreedores, en la que se incluyó un inventario que recogía el derecho de crédito aquí reclamado. 5°. Dicha solicitud fue cursada por tres liquidadores profesionales, independientes, imparciales y objetivos: Uno designado por el Ayuntamiento de Arteixo (parte pública), otro por Aqualia (parte privada), y el tercero - auditor-designado por ambas. 6°. La ausencia de impugnación por el Ayuntamiento de Arteixo del Inventario presentado al Juzgado por el administrador concursal, en el que se recogían dichos créditos de la deudora en concurso frente a la demandada. 7°. La ausencia de impugnación por el Ayuntamiento de Arteixo -en la forma que indicamos en el Hecho Segundo-del Plan de Liquidación. 8°. La ausencia de impugnación por el



Ayuntamiento de Arteixo de cualquiera de los informes trimestrales presentados por la administración concursal. 9°. La ausencia de contestación a los requerimientos formulados por la administración concursal, o en nombre de ésta, a pesar de haberse mantenido diversas reuniones y conversaciones sobre el problema. 10°. La oferta presentada por la Administración demandada en el concurso de AUGARSA, por importe de 491.030,03 euros, e incluía "tanto la unidad productiva, como cualquier obligación de la que se pudiera considerar en posición deudora a esta administración". 11° La deuda derivada del coste del suministro de energía eléctrica y mantenimiento de las estaciones de bombeo de Sabón, Bens y Rañal se deduce claramente del documento, elaborado por el departamento de contabilidad de la concursada. 12°. La existencia del padrón de agua que se infiere claramente del contenido, y documentos anexos, del Hecho Cuarto de esta demanda.

Y así como petición principal el abono de la deuda en la cuantía que se sigue:

- Partida 31 (Clientes agua-padrón) 2005 a 2013 **422.750,06 €**
- Partida 35 (Clientes agua-padrón) 1/7/2013 a 14/8/2013 **227.915,72 €**
- Partida 36 (estaciones de bombeo) **716.775,00 €**

TOTAL 1.367.440,78 €

Y como petición subsidiaria, para el caso de que la principal no fuese estimada o para el caso de que de la prueba que se practique resultase una cifra distinta -que puede ser superior o inferior, solicitamos que se condene a la Administración al pago de la deuda que finalmente se obtenga.





TERCERO.- *Sobre la prescripción alegada por la Administración demandada*



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La Administración articula en oposición distintos motivos el primero de los cuales en un orden lógico de pronunciamientos no es otro que la prescripción. Prescripción que se despliega, en el entender de la demandada en una doble proyección: procedimental y presupuestaria. Y es de notar el silencio de la actora, en trámite de conclusiones, ante la prescripción alegada en oposición por la administración demandada

Pues bien atendiendo a la primera de las dos proyecciones, la procedimental y con invocación del artículo 142.5 de la LRJPAC, vigente al momento de la producción del daño, que la demanda data en el 15 de agosto de 2013, al ser esa la fecha de resolución del contrato de suministro, conforme resolución del Concello de Arteixo de data 15 de julio de 2013, desde luego al momento del primer requerimiento a la demandada, que se fecha en el año 2017, 22/9/2017, el plazo que se contemplaba para la reclamación en sede administrativa en aquel precepto, 1 año, había vencido sobradamente. Pero sucede que no nos encontramos ante una reclamación título de responsabilidad patrimonial, en momento alguno sostiene la actora que ese es el título en el que funda la acción.

Pero se invoca igualmente el artículo 25 de la LGP conforme el cual prescriben a los cuatro años el derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la



fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

Y desde luego datando, como fecha más tardía, el 15 de agosto de 2013 el momento inicial de la prescripción que ahora nos ocupa, dicho plazo había vencido en el momento del primer requerimiento 22/9/2017.

CUARTO.- *Sobre la naturaleza constitutiva o declarativa del Inventario de Bienes y derechos de la masa activa, Plan de liquidación e informes trimestrales de liquidación en el procedimiento concursal*

La demandante otorga especial valor y fuerza probatoria respecto de la existencia de esos créditos de la concursada frente el Concello Arteixo Inventario de Bienes y derechos de la masa activa, Plan de liquidación e informes trimestrales de liquidación. Pero es denotar que todos los documentos que se invocan tiene naturaleza puramente informativa sin efecto traslativo alguno de dominio, careciendo valor constitutivo o declarativo dela titularidad del crédito que se reclama, lo que faculta a la Administración para permanecer silente e inactiva ante los mismos, debiendo acudir, como ha hecho la demandante, a la reclamación de dichas cantidades ante la Administración y ahora en sede jurisdiccional y siendo en ese/este momento en el que es procedente el examen del crédito reclamado, su titularidad y la tempraneada de la acción.





Y así Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 26 de mayo de 2021 (rec. 440/2018) con remisión a Sentencia de 9 de octubre de 2018 (rec. 2696/2015) se dice " *La función del inventario es predominantemente informativa, a fin de que los acreedores puedan conocer con qué bienes y derechos cuenta el concursado para cumplir una posible propuesta de convenio, o cuál sería el resultado económico previsible que traería, en la práctica, la liquidación de su patrimonio. "Razón por la cual el art. 148.1 LC, al referirse a los bienes y derechos realizables en la fase de liquidación, no alude a los recogidos en los textos definitivos, sino, con mayor amplitud, a los "bienes y derechos integrados en la masa activa" "El inventario no confiere un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues ni crea ni extingue derechos. De modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate. El inventario no es inamovible, sino que tiene un carácter dinámico, en la medida en que el concursado puede enajenar bienes y derechos y adquirir otros durante el concurso, además de los resultados que pueden arrojar las acciones de reintegración como cauce procesal para la recuperación de bienes que salieron indebidamente de la masa activa. "En cambio, la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo. Por ejemplo, el art. 178 LC considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en el inventario de la masa activa, que no constituye por sí un*



título judicial que legitime una reclamación ulterior. Y que, por ello, no impide una reclamación posterior sobre la existencia de un derecho de crédito no incluido en el inventario". Esta doctrina servía de base para concluir que, aunque no se hubiera impugnado el inventario por la inclusión o exclusión de un bien o derecho, la aprobación del inventario no conllevaba ningún efecto de cosa juzgada, ni precluía la posibilidad de discutir la titularidad de tales bienes o derechos. Así, en la sentencia 563/2010, de 28 de septiembre, concluimos como una consecuencia de la naturaleza informativa del inventario que "la inclusión en dicho documento de un bien o derecho no constituye un título de dominio diferente a los previstos en el art. 609 CC". Y en la reseñada sentencia 558/2018, de 9 de octubre, declaramos: "De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre tales derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 54 LC. "Por ello, únicamente podría hablarse de preclusión, e incluso, en puridad, de cosa juzgada, si la misma parte y por las mismas razones ahora esgrimidas hubiera impugnado en su día el inventario por el cauce del incidente concursal (art. 196.4 LC). Pero al no haber sido así, no puede impedírsele que ejercite su acción"."

Y es la naturaleza y los efectos limitados de dichos documentos la que impide acoger la doctrina de los actos propios invocada por la actora, no apareciendo aquietamiento alguno y menos aún reconocimiento del crédito por la actora pues no era hasta el momento del requerimiento donde procedía, conforme las reglas y principios propios del ordenamiento





administrativo oponerse a la ejecución o impugnar el mismo por la demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Pero es que además sobre las cantidades reclamadas en razón del padrón, partidas 31 y 35 (clientes agua padrón), en diferentes periodos, las mismas, reclamadas en vía de premio y cobradas aunque no en su totalidad, han sido objeto de compensación, que se acredita documentalmente, pues la actora era deudora de EMALCSA, por las cantidades pendientes de abonar de agua para el servicio de suministro, habiendo efectuado los pagos correspondientes justamente la demandada, sin que se impugnara entonces dicha compensación ni ahora se cuestione por la actora, mas aún se guarda de nuevo silencio en trámite de conclusiones sobre dichas alegaciones de la demandada.

Por último ha de notarse una alegación de la demandada, sobre la que de nuevo la actora guarda silencio en conclusiones, y es que, visto el Pliego de Cláusulas Administrativas, su cláusula vigésimo sexta dispone que *en caso de resolución del contrato revertirán al Concello de Arteixo la totalidad de activos inmateriales y materiales* y siendo las partidas 31 y 35, derechos de cobro, activos de tal naturaleza desde la data de la resolución contractual, 15 de agosto de 2013, se integraron en el patrimonio de la demandada, excluyéndose además en dicha cláusula cualquier indemnización a favor de AUGARSA que pudiera tomar razón de dicha reversión. Y ello impondría, incluso de no operar la prescripción respecto de la partida 35, en razón de la fecha de la publicación del padrón del tercer trimestre, decimos impondría igualmente el rechazo de la pretensión accionada.



Por todo lo cual procede la íntegra desestimación del recurso accionado.

QUINTO.- *Sobre las costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en su redacción por Ley 37/2011 procede la expresa condena en costas a la demandante, si bien se limitan las mismas, por los conceptos de representación y defensa, a un máximo de 700 euros.

SEXTO.- *Sobre la apelabilidad de la sentencia*

Vista la cuantía del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA, cabe apelación frente a la presente resolución.

FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Natalia Teruel Sanjurjo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad AUGAS MUNICIPAIS de ARTEIXO, S.A frente a desestimación por silencio administrativo por parte del AYUNTAMIENTO de ARTEIXO de las reclamaciones formuladas por AUGARSA respecto de cantidades adeudadas por dicho Ayuntamiento, por un importe total de 1.367.440,78 euros y ello con expresa condena en costas a la demandante conforme el fundamento quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrá interponerse **recurso de apelación** ante este Juzgado, en el plazo de 15 días, mediante escrito





razonado que deberá de contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la interposición de recurso contra la anterior resolución exige acreditar, salvo que se trate de personas exentas, haber constituido un depósito de **50 euros** mediante ingreso en efectivo en cualquier sucursal de la entidad bancaria Banco de Santander, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial nº 0030-1600-0000-93-003720 (concepto 22).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, ENRIQUE GARCÍA LLOVET Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de A Coruña.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

